

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2019-00571-00**, con recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho dispone:

Arguye el recurrente que las documentales que se solicitan a efectos de tener por subsanada la contestación, fueron aportados junto con los escrito de contestación de la demanda y excepciones previas que fueron radicados ante el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, por tal razón las mismas, desde ese momento le pertenecen al proceso y como las allegadas en esa oportunidad no distan de las enlistadas en el actual escrito de contestación, no puede tenerse por inadmitida la aludida contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto para en su lugar admitir la contestación presentada o en su defecto dar alcance a la inadmisión indicando a la demandada que presente los documentos que no fueron digitalizados.

A fin de resolver el recurso, este Juzgado considera que el auto proferido no es desproporcionado, ni es la manifestación de un apego excesivo a la ritualidad del procedimiento; por el contrario, el auto atacado está encaminado a determinar con claridad las pruebas que la pasiva pretende hacer valer en el juicio que nos ocupa.

Ello, por cuanto al revisar las actuaciones surtidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dio cuenta el despacho que las pruebas allegadas por la demandada en dicho trámite corresponden en términos generales a las anunciadas en el escrito presentado en este estrado judicial; no obstante, el total de pruebas documentales anunciadas es diferente en las dos contestaciones, así como la denominación de algunas pruebas no es la misma, lo que impide que el despacho tenga certeza de las documentales que se pretenden hacer valer en juicio.

Ahora, que si bien es cierto, con la contestación de la demanda se advirtió entre paréntesis que las pruebas ya obran en el plenario, no es menos cierto que junto a dicha advertencia no se incluyó fecha de radicación u elaboración del documento, número de folios o cualquier otro dato que permitiera la identificación concreta de cada prueba.

De tal manera, que lo pretendido por el despacho es tener claridad frente a las pruebas en las que la pasiva pretende sustentar su defensa, en tal sentido, si la pasiva pretende hacer valer las pruebas que ya obran dentro del presente asunto, deberá manifestarlo, indicando el cuaderno y folio dónde se encuentra o el nombre del archivo digital con el que se identifica la prueba o en su defecto allegarla al correo del juzgado dentro del término correspondiente.

Como quiera que la parte recurrente dentro del término concedido allegó la subsanación de la contestación de la demanda se continuará con las siguientes etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

DITB

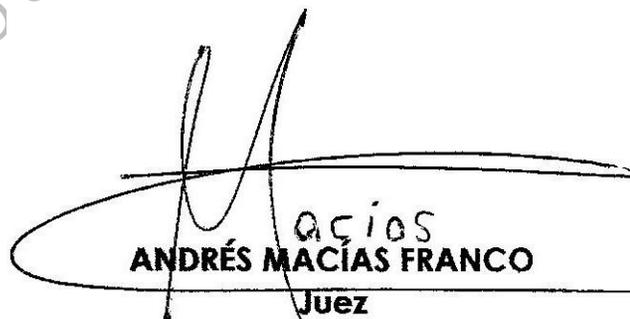
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.170 y la T.P. No. 288.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en los términos del poder visible a archivo 12 del expediente digital.
3. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**.
4. **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por el término de tres (03) días.
5. Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, **SEÑÁLESE** el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora judicial de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, oportunidad dentro de la cual tendrá lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y/o TRAMITE**, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Prevéngase a las partes que deberán participar con los testigos solicitados con el fin de evacuarlos, ello en el evento que se habilite la hora para proceder conforme la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Adviértase que cualquier documento que se pretenda incorporar para la realización de la diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación entre otros, deberán ser enviados ANTES de la hora señalada al correo electrónico [jlat032@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat032@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. **REMÍTASE** a los apoderados de las partes, a través de la dirección de correo electrónico suministrada en el expediente, el enlace mediante el cual podrán consultar el proceso de la referencia de manera electrónica y el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
**Juez**